



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 1100133430612020-00224-00  
**DEMANDANTE:** Rafael Díaz Asipali y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación

**OBEDECER Y CUMPLIR – ADMITE DEMANDA**

Mediante auto del 16 de febrero de 2021 se rechazó por caducidad la presente demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

El 6 de octubre de 2021, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto anterior.

**CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se realizará el análisis de admisión de esta demanda.

Como quiera que, previo al rechazo de la demanda, se inadmitió para que: i. se aclarara la legitimación de Nancy Flórez Díaz y ii. Se aportara la constancia del traslado de la demanda según el Decreto 806 de 2020.

Mediante escrito del 14 de enero de 2021, el demandante informó que la señora Nancy Flórez Díaz asiste al proceso como tercera afectada dada la relación de cercanía con la víctima directa y aportó unas declaraciones extrajuicio para probar tal calidad. En cuanto al segundo punto a subsanar, manifestó que con la demanda se aportó la constancia de envío de la demanda, pero que con la subsanación se realizó el envío de nuevo (archivos 11 a 19 del expediente digital).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612020-00224-00

**DEMANDANTE:** Rafael Díaz Asipali y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que, dentro del término otorgado, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la misma.

**Debe** tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612020-00224-00

**DEMANDANTE:** Rafael Díaz Asipali y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación

*demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** la decisión del 16 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, **Admitir** la demanda interpuesta por Rafael Díaz, David Díaz y Nancy Flórez contra la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo 1.** El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es [abogados.litigantes.adm@gmail.com](mailto:abogados.litigantes.adm@gmail.com).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ([deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)) y a la Nación-Fiscalía General de la Nación ([jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612020-00224-00

**DEMANDANTE:** Rafael Díaz Asipali y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación

Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Parágrafo 1:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612020-00224-00

**DEMANDANTE:** Rafael Díaz Asipali y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación

correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado Olindo Patiño Hernández, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.521.366 y tarjeta profesional 83.434 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados con la demanda.

**DÉCIMO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

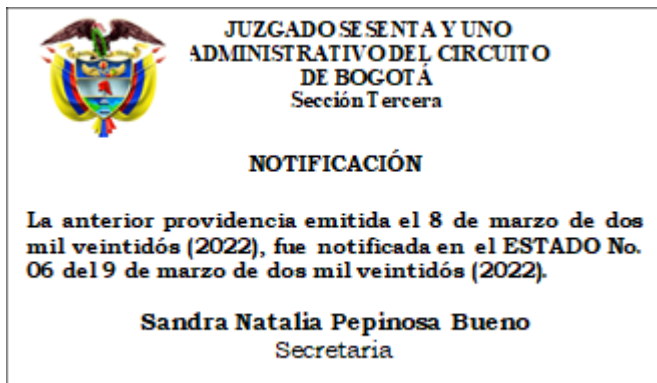
**Jueza**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612020-00224-00

**DEMANDANTE:** Rafael Díaz Asipali y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**61**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af113ddad34d2c8764e4ea0ba977a6d0c2ecbeaa2d945b8df8010e7cd8ea1438**

Documento generado en 08/03/2022 06:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**